



Radicado: 08 001 40 53 008 2022 00159 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS SIGLA  
CONSUMISER SAS Y ASTRID ELENA ORTIZ TOBON

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del auto de 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 25 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral 3° del auto proferido el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se condenó en perjuicios a la parte ejecutante.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

#### SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, el despacho la condena en perjuicios al haberse practicado las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de mayo del 2022, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 2022-00159 del 06 de mayo hogaño, y del cual se recibió respuesta por parte del Banco de Bogotá tomando el embargo de manera efectiva.

Sin embargo, es menester aclarar que la solicitud del retiro de la demanda fundamenta su origen en un acuerdo de voluntades de las partes contendientes en el proceso que nos avoca; pues como se observa en los documentos anexos, la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 0830085124 el día 05 de abril del 2022. No obstante, en aras de que el a-quo cerciore el acuerdo mentado, también se allega documento del cual se puede deducir la buena fe de las partes para terminar el proceso de manera conjunta y eficaz.

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente, solicita que se revoque el numeral tercero (3) del auto de fecha 23 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se autorice el retiro de la demanda sin condena de perjuicios a la parte ejecutante.

#### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del



Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, el retiro de la demanda está regulado por el artículo 92 del CGP, el cual dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, se advierte que, la solicitud de retiro de la demanda, fue presentada el 17 de julio de 2022, y que, las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas mediante providencia de mayo 5 de 2022, de las cuales se emitieron los oficios para darles cumplimiento, antes de recibida la solicitud de retiro de la demanda.

No obstante lo anterior, se advierte escrito contentivo de acuerdo de voluntades, suscrito entre la apoderada de la parte actora y la señora ASTRID ELENA ORTIZ TOBON, en nombre propio y en calidad de Representante Legal de COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS SIGLA CONSUMISER SAS, fechado 24 de agosto de 2022, donde acuerdan el pago de la obligación para que posteriormente se haga el retiro de la demanda.

En ese sentido, teniéndose en cuenta que, el acuerdo entre las partes releva al ejecutante de la condena en perjuicios, tal como lo contempla la parte final de la citada norma, se advierte procedente la solicitud, y en consecuencia, se repondrá la providencia recurrida, absteniéndose de la condena en perjuicios.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Reponer el numeral 3º del auto fechado agosto 23 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
3. Archívese la presente actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ